



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO**  
**TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**RADICACIÓN 11001400306620190115400**

**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

**RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Bogotá, D.C.,

11 DIC 2020

Resuelve el despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 14 de octubre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

El demandante por medio de apoderado, mediante escrito que presentó el 22 de octubre de 2020 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, argumentando que dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho y en consecuencia, envió certificado de la existencia y representación legal de Fiduciaria Bancolombia, razón por la cual desconoce el motivo para rechazarla demanda.

Aclara que el documento idóneo para acreditar que la Fiduciaria Bancolombia es la vocera del Fideicomiso Gran Plaza Florencia corresponde al contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración y fuente de pago celebrado entre Constructora Conconcreto S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. mediante el cual se creó el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Gran Plaza Florencia, el cual adjuntó debidamente en el escrito de la demanda.

Que adjunta nuevamente el contrato de Fiducia Mercantil y su Otro Si No. 1 mediante el cual se creó el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Gran Plaza Florencia.

## CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válido el argumento de la parte demandante, toda vez que desde que se recibió el escrito de subsanación por parte del demandante el 14 de agosto de 2020 a través del correo institucional del Juzgado visto a folio 47, se evidenció que no aportó el certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria Bancolombia como Vocero del Fideicomiso Gran Plaza Florencia como se exigió en el numeral 3 del auto inadmisorio del 14 de abril de 2020.

El hecho que no haya cumplido con el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda adjuntando el certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria Bancolombia, conllevó a que la demanda se rechazara conforme lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, no se revocará el auto del 14 de octubre de 2020.

Frente a la apelación, se negará por improcedente, toda vez que el proceso es de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia.

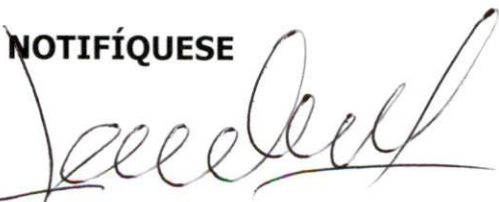
Sin más consideraciones, el juzgado,

## RESUELVE

**1. NO REVOCAR** el auto del 14 de octubre de 2020, conforme se expuso en la parte motiva.

**2. NEGAR** por improcedente la apelación teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 14 DIC 2020 HORA 8  
A.M.

Por ESTADO N° 077 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN**  
Secretaria